Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO - FEG
Demandada: YORMARY DÍAZ URUEÑA

Rad. 110014189037-2021-01080-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO - FEG** y en contra de **YORMARY DÍAZ URUEÑA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré suscrito el 4 de febrero de 2020

1.1. Por la suma de **$25.476.000**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto la pretensión No. 3, toda vez que los gastos de cobranza obedecen a un contrato de mandato suscrito entre el demandante y su apoderado, que nada tiene que ver con la obligación contraída por la demandada, derivada del título valor objeto de estudio.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de

2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

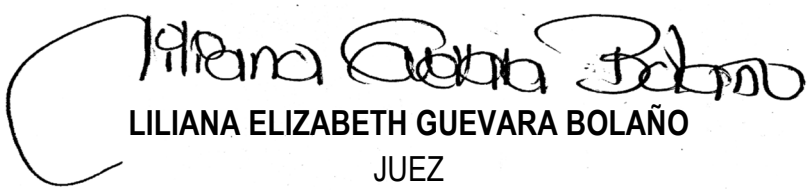

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1º de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 058

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS